

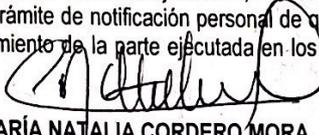
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JYC OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RAD: 760014050062016-00792-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el día 18 de marzo de 2021, aportó constancia de trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., solicitando se prosiga con el emplazamiento de la parte ejecutada en los términos del Decreto 806 del año 2020. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

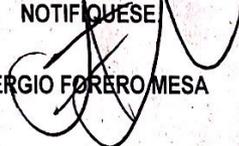
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, a la fecha no se ha surtido en debida forma el trámite de notificación personal a la ejecutada **JYC OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, del auto que libró mandamiento de pago, si se tiene en cuenta que, si bien el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el 18 de marzo de 2021, informa que se surtió el trámite de notificación personal a la sociedad ejecutada en los términos de que trata el artículo 291 del C.G.P., esto por cuanto procedió con el envío en físico de la citación personal, a la ejecutada a la Carrera 36 No. 42- 76 de esta ciudad, que concuerda con la dirección que tiene dispuesta la ejecutada para recibir notificaciones en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, notificación que en efecto se evidencia fue recibida el día 9 de marzo de 2021, no se refleja que a la fecha la parte ejecutante hubiere realizado el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., por lo que a la fecha se ha agotado en debida forma el trámite de notificación ordenado en el Auto No. 3391 del 11 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso, realizar el trámite de notificación físico contenido en el C.P.T.S.S., en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación, y si la ejecutada no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento.

Por tal situación, se considera, que no es viable de acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, esto por cuanto además la misma no cumple con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, y en su lugar, se le requerirá, para que realice las gestiones de su cargo, con el fin de realizar en debida forma el trámite de notificación personal a la ejecutada, o presentando su solicitud de emplazamiento en debida forma, y de esa manera poder continuar con el trámite de estas diligencias. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante y se le **REQUERE** para que realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 3391 del 11 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

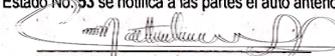
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de marzo de 2021

En Estado No. 53 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretario (a)

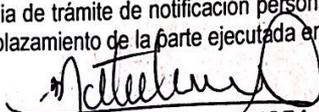
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. CONSTRUASEO L.J. SALAZAR S.A.S.
RAD: 760014050062016-01146-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el día 18 de marzo de 2021, señala aportar constancia de trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., solicitando se prosiga con el emplazamiento de la parte ejecutada en los términos del Decreto 806 del año 2020. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

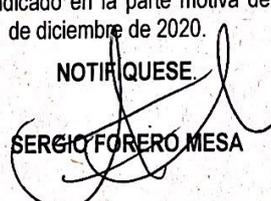
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, a la fecha no se ha surtido en debida forma el trámite de notificación personal a la ejecutada **CONSTRUASEO L.J. SALAZAR S.A.S.**, del auto que libró mandamiento de pago, si se tiene en cuenta que, si bien el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el 18 de marzo de 2021, señala haber surtido el trámite de notificación personal a la sociedad ejecutada en los términos de que trata el artículo 291 del C.G.P., lo cierto es que a la dirección que se envió la notificación en cita, fue a la Calle 12 No. 5-75 PISO 3 Centro Comercial Plaza de Caicedo (Dirección que corresponde al lugar donde esta ubicada esta dependencia judicial), la cual no es la dirección que tiene dispuesta la sociedad ejecutada para recibir notificaciones en su certificado de existencia y representación legal, no cumpliendo de tal manera con lo ordenado mediante Auto No. 3392 del 11 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso, realizar el trámite de notificación físico contenido en el C.P.T.S.S., en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación, y si la ejecutada no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento.

Por tal situación, se considera que el trámite de notificación en físico contenido en el C.P.T.S.S., en concordancia con el C.G.P., no se ha surtido en debida forma, y no ha sido posible a la fecha realizar la debida notificación de la ejecutada, por lo cual no puede acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, esto por cuanto además, la solicitud de emplazamiento, no cumple con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, debiendo entonces requerir al apoderado judicial de la sociedad ejecutante, a fin de que realice las gestiones de su cargo, para la debida notificación de la ejecutada y presentar su solicitud de emplazamiento en debida forma, y de esa manera poder continuar con el trámite de estas diligencias. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante y se le **REQUIERE** para que realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 3392 del 11 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

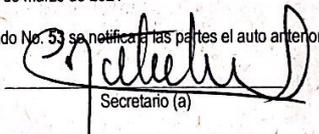
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de marzo de 2021

En Estado No. 53 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretario (a)

CALLE 12 No. 5 - 75 PISO 3
CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ESTRUCTURAS METALICAS LJ S.A.S.
RAD: 760014050062016-00463-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido via email el día 18 de marzo de 2021, aportó constancia de trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., solicitando se prosiga con el emplazamiento de la parte ejecutada en los términos del Decreto 806 del año 2020. Sirvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, a la fecha no se ha surtido en debida forma el trámite de notificación personal a la ejecutada **ESTRUCTURAS METALICAS LJ S.A.S.**, del auto que libró mandamiento de pago, si se tiene en cuenta que, si bien el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el 18 de marzo de 2021, señala haber surtido el trámite de notificación personal a la sociedad ejecutada en los términos de que trata el artículo 291 del C.G.P., lo cierto es que a la dirección que se envió la notificación en cita, fue a la Calle 70 12 C 10 de esta ciudad, la cual en efecto es la dirección que tiene dispuesta la sociedad ejecutada para recibir notificaciones en su certificado de existencia y representación legal, sin embargo, dicha notificación no fue entregada a la sociedad ejecutante, conforme se desprende del rastreo del envío No. RA30459359CO de la empresa de mensajería 4 72, no cumpliendo de tal manera con lo ordenado mediante Auto No. 2926 del 30 de octubre de 2020, en el cual se dispuso, requerir a la parte ejecutante para que realice las gestiones de su cargo para el procedimiento de notificación de la orden de pago a la ejecutada.

Por tal situación, se considera que el trámite de notificación en físico contenido en el C.P.T.S.S., en concordancia con el C.G.P., no se ha surtido en debida forma, y no ha sido posible a la fecha realizar la debida notificación de la ejecutada, por lo tanto no se puede acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, esto por cuanto además, la solicitud de emplazamiento, no cumple lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, debiendo entonces requerir al apoderado judicial de la sociedad ejecutante, a fin de que realice las gestiones de su cargo, para la debida notificación de la ejecutada aportando una nueva dirección donde se pueda surtir el trámite legal de notificación o presentando su solicitud de emplazamiento en debida forma, y de esa manera poder continuar con el trámite de estas diligencias. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante y se le **REQUIERE** para que realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 2926 del 30 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE.

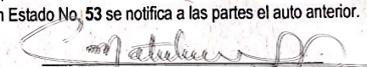
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de marzo de 2021

En Estado No. 53 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretario (a)

CALLE 12 No. 5 - 75 PISO 3
CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. QUIÑONEZ LÓPEZ LICETH- G.R.S. S.A.S.
RAD: 760014050062016-00481-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el día 18 de marzo de 2021, aportó constancia de trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., solicitando se prosiga con el emplazamiento de la parte ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020. Sirvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

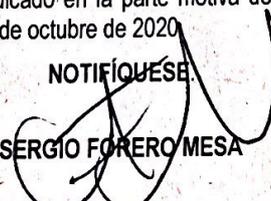
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, a la fecha no se ha surtido en debida forma el trámite de notificación personal a la ejecutada **QUIÑONEZ LÓPEZ LICETH- G.R.S. S.A.S.**, del auto que libró mandamiento de pago, si se tiene en cuenta que, si bien el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el 18 de marzo de 2021, acredita que se surtió el trámite de notificación personal a la sociedad ejecutada en los términos de que trata el artículo 291 del C.G.P., esto por cuanto procedió con él envió en físico de la citación personal, a la ejecutada a la Calle 39N No. 2AN -119, dirección que no se evidencia sea la que tiene dispuesta la sociedad ejecutada para recibir notificaciones, por cuanto en el expediente no obra el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, no cumpliendo de tal manera con lo ordenado mediante Auto No. 2925 del 30 de octubre de 2020, en el cual se dispuso, requerir a la parte ejecutante para que aporte un certificado de existencia y representación legal de la ejecutada actualizado y realice las gestiones de su cargo para el procedimiento de la orden de pago a la ejecutada.

Por tal situación, se considera que el trámite de notificación en físico contenido en el C.P.T.S.S., en concordancia con el C.G.P., no se ha surtido en debida forma, y no ha sido posible a la fecha realizar la debida notificación de la ejecutada, por lo que no se puede acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, esto por cuanto además, la solicitud de emplazamiento, no cumple lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, debiendo entonces requerir al apoderado judicial de la sociedad ejecutante, a fin de que realice las gestiones de su cargo, para la debida notificación de la ejecutada, aportando el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la ejecutada actualizado, donde se pueda evidenciar que la notificación personal enviada a la ejecutada, se realizó a la dirección que tiene dispuesta la misma para recibir notificaciones y presentando su solicitud de emplazamiento en debida forma, y de esa manera poder continuar con el trámite de estas diligencias. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante y se le **REQUIERE** para que realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 2925 del 30 de octubre de 2020.

El Juez,

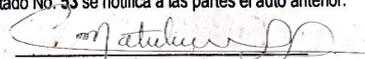
NOTIFÍQUESE


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de marzo de 2021

En Estado No. 53 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretario (a)

CALLE 12 No. 5 - 75 PISO 3
CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO

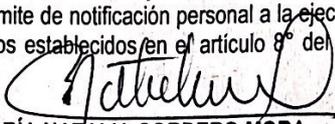
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Vs. INNOVA CORPORACIÓN S.A.S.
RAD: 760014050062020-00315-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el día 23 de marzo de 2021, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica hector@innovabrand.com, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

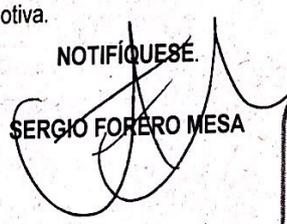
AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **INNOVA CORPORACIÓN S.A.S.**, del auto que libro mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica hector@innovabrand.com, que tiene dispuesta para notificaciones judiciales la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, no hay acuse de recibido (Que se entienda es del destinatario del mensaje) o de leído por parte de la ejecutada, ni constancia de la misma que indique que tuvo acceso al mensaje, con el cual se pueda constatar el recibido del mensaje de datos, e inicie a correr los términos para contestar la demanda ejecutiva, confirme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 -20, por tal situación, a efecto de lograr la debida notificación, se le requerirá a la parte ejecutante para que aporte el acuse de recibido o una constancia que acredite que la ejecutada tuvo acceso al mensaje que se le envió vía correo electrónico, esto por cuanto de la constancia adjunta, solo tiene la constancia de enviado y acuse de recibido emitido por la empresa de mensajera Servientrega, sin que de manera alguna dicho acuse provenga de la ejecutada, además que esa empresa de mensajería no acredita que la ejecutada hubiere tenido acceso al mensaje enviado, lo cual es requerido para poder tener por notificada válidamente a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, y de esa manera continuar con el trámite de estas diligencias, so pena de que si no se allega el mismo, deberá realizar el trámite de notificación de forma física conforme el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento y una vez surtido ello y se tenga entonces certeza de la debida notificación a la ejecutada, se procederá a decidir sobre la continuación de la ejecución. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, para que realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, y de esa manera continuar con el trámite de estas diligencias, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

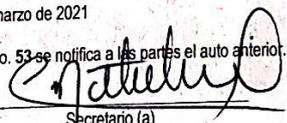
El Juez,

NOTIFIQUESE.

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de marzo de 2021

En Estado No. 53 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretario (a)

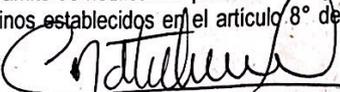
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y GESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. MAMPOSTERIAS ISABELLA S.A.S.
RAD: 760014050062020-00292-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el día 23 de marzo de 2021, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica isabella9806@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


MARIA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

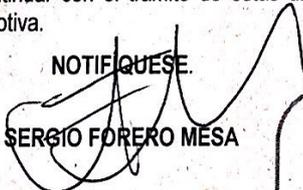
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **MAMPOSTERIAS ISABELLA S.A.S.** del auto que libro mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica isabella9806@gmail.com, que tiene dispuesta para notificaciones judiciales la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, no hay acuse de recibido (Que se entiende es del destinatario del mensaje) o de leído por parte de la ejecutada, ni constancia de la misma que indique que tuvo acceso al mensaje, con el cual se pueda constatar el recibido del mensaje de datos, e inicie a correr los términos para contestar la demanda ejecutiva, confirme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 -20, por tal situación, a efecto de lograr la debida notificación, se le requerirá a la parte ejecutante para que aporte el acuse de recibido o una constancia que acredite que la ejecutada tuvo acceso al mensaje que se le envió vía correo electrónico, esto por cuanto de la constancia adjunta, solo tiene la constancia de envío y acuse de recibido emitido por la empresa de mensajería Servientrega, sin que de manera alguna dicho acuse provenga de la ejecutada, además que esa empresa de mensajería no acredita que la ejecutada hubiere tenido acceso al mensaje enviado, lo cual es requerido para poder tener por notificada válidamente a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, y de esa manera continuar con el trámite de estas diligencias, so pena de que si no se allega el mismo, deberá realizar el trámite de notificación de forma física conforme el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento y una vez surtido ello y se tenga entonces certeza de la debida notificación a la ejecutada, se procederá a decidir sobre la continuación de la ejecución. Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, para que realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, y de esa manera continuar con el trámite de estas diligencias, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

El Juez,

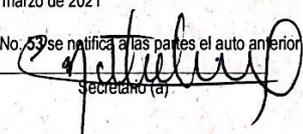
NOTIFÍQUESE.


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de marzo de 2021

En Estado No. 53 se notifica a las partes el auto anterior


Secretario (a)

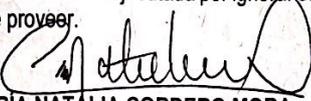
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Vs. ASISTENCIA TOTAL EN EVENTOS S.A.S.
RAD: 760014050062019-00076-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 11 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, solicita se ordene el emplazamiento a la ejecutada, por cuanto señala que desconocen otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente a la ejecutada por ignorar su paradero, circunstancia que afirma bajo la gravedad de juramento. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretaria que antecede y como quiera que la ejecutada **ASISTENCIA TOTAL EN EVENTOS S.A.S.**, no ha comparecido al despacho a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, ni mucho menos ha sido posible realizar la debida notificación a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por cuanto las notificaciones enviadas por la parte ejecutante a la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal, tienen constancia de devolución de comunicado judicial por parte de la empresa de mensajería Servientrega, por lo cual, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la ejecutada en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que consagra "...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo anterior se deberá realizar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

De tal manera, debe disponer la inclusión de la información en el citado registro conforme lo indicado en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118, para lo cual, por secretaria se hará lo correspondiente para la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez se tenga por surtido el mismo será posible la designación del Curador Ad Litem.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1º. EMPLÁCESE a **ASISTENCIA TOTAL EN EVENTOS S.A.S.**, en su condición de ejecutada, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, procediendo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

2°. **ORDENAR** la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. ASISTENCIA TOTAL EN EVENTOS S.A.S. (Nombre del sujeto emplazado).
2. Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, EJECUTADO: ASISTENCIA TOTAL EN EVENTOS S.A.S. (El nombre de las partes del proceso).
3. Ejecutivo Laboral de Única Instancia (Clase de proceso).
5. Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali (Juzgado que requiere al emplazado).
6. 25 de marzo de 2021 (Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento).
7. 76001410500620190007600 (Número de radicación del proceso).

Para efecto de lo anterior, por secretaría procédase a la publicación de la información citada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y de esa forma realizar la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

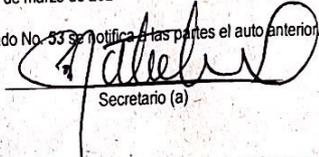
El Juez,

NOTIFIQUESE.
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de marzo de 2021

En Estado No. 33 Se notifica a las partes el auto anterior.


Secretario (a)

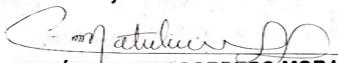
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Vs. M & A CONFECCIONES S.A.S.
RAD: 760014050062019-00078-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 11 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, indica haber realizado el trámite de notificación a la ejecutada en los términos ordenados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., solicitando que, en caso de no acudir el demandado en el término de Ley a notificarse, se ordene el emplazamiento a la ejecutada. Sirvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretaria que antecede y como quiera que la ejecutada **M & A CONFECCIONES S.A.S.**, no ha comparecido al despacho a notificarse del auto que libro mandamiento de pago, a pesar de que la notificación por aviso fue recibida efectivamente por la ejecutada el día 8 de marzo de 2021, en la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la ejecutada en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que consagra "...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo anterior se deberá realizar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentó y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

De tal manera, debe disponer la inclusión de la información en el citado registró conforme lo indicado en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118, para lo cual, por secretaria se hará lo correspondiente para la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez se tenga por surtido el mismo será posible la designación del Curador Ad Litem.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. EMPLÁCESE a **M & A CONFECCIONES S.A.S.**, en su condición de ejecutada, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, procediendo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

2°. ORDENAR la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. M & A CONFECCIONES S.A.S. (Nombre del sujeto emplazado).
2. Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, EJECUTADO: M & A CONFECCIONES S.A.S. (El nombre de las partes del proceso).
3. Ejecutivo Laboral de Única Instancia (Clase de proceso).
5. Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali (Juzgado que requiere al emplazado).
6. 25 de marzo de 2021 (Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento).
7. 76001410500620190007800 (Número de radicación del proceso).

Para efecto de lo anterior, por secretaría procédase a la publicación de la información citada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y de esa forma realizar la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El Juez,

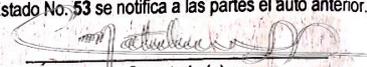
NOTIFÍQUESE.

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de marzo de 2021

En Estado No. 53 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretario (a)

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: GERMAN GARCÍA TRUJILLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-006-2021-00064-00

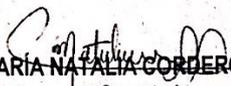
LIQUIDACION COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$ 500.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$ 500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000)


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaria.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

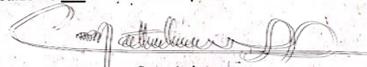
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI

Cali, 26 de marzo de 2021

En Estado No. 53 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria